

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A.  
**Demandado:** CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ  
**Radicado:** No. 2021-0288

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en el que son partes:  
**EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.** **EJECUTADO: CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 977597**

1.- La suma de \$121'557.172,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$20'357.423,00, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., mediante auto calendado el **07 de julio de 2021**, se libró mandamiento ejecutivo.

El demandado **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**, se notificó de esa orden de pago por medio de curador ad litem, previo emplazamiento, el 31/10/2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES:** En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legítima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del inc. 2º del artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tássense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=.**

**CUARTO:** Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

Yp

(2)

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a9ac419427b20c67c8d114e7e4b40a92cb7b6427dc0b97c0dacf2b2cb4669**

Documento generado en 28/03/2023 09:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>